

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2389/2016  
QUEJOSA: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA**

México, Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ----- emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2389/2016, promovido en contra del fallo dictado el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, en el juicio de amparo directo 264/2015.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si se cumplen los requisitos que condicionan la procedencia del recurso y, en su caso, si asiste razón a la quejosa al combatir el estudio realizado por el tribunal colegiado en relación con la constitucionalidad del artículo 367 del Código Penal Federal, que prevé el delito de robo.<sup>1</sup>

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. **Hechos.** En la sentencia reclamada se tuvo por acreditado lo siguiente:
2. El treinta de mayo de dos mil doce, \*\*\*\*\*, en su carácter de supervisor comercial de la Comisión Federal de Electricidad acudió a una oficina

---

<sup>1</sup> Robo

Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2389/2016

ubicada en \*\*\*\*\* para realizar una revisión. Con motivo de ella detectó un faltante de seis mil setecientos dieciocho pesos, en moneda nacional. Consideró que ese faltante era atribuible a la quejosa \*\*\*\*\*, quien se desempeñaba como oficinista comercial.

3. Por ello, el trece de junio de dos mil doce, \*\*\*\*\* elaboró un acta administrativa con el fin de hacer constar que \*\*\*\*\*, quien tenía a su cargo la función de recibir los pagos que los usuarios hacían respecto al suministro de energía eléctrica, recibió la cantidad de seis mil setecientos dieciocho pesos, pero no la introdujo en la caja de seguridad que eventualmente sería depositada a la cuenta concentradora de la CFE por el personal del servicio de traslado de valores.<sup>2</sup>
4. **Procedimiento.** El veintiocho de junio de dos mil trece, en la averiguación previa \*\*\*\*\*, el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Cuarta Investigadora, con sede en Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas, ejerció acción penal, sin detenidos, en contra de la ahora quejosa \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como probables responsables en la comisión del delito de robo simple cometido en agravio de Comisión Federal de Electricidad. También solicitó el inicio del proceso penal federal y que se librara la orden de aprehensión correspondiente.
5. Por razón de turno tocó conocer del asunto al entonces Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, posteriormente denominado Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas, quien mediante acuerdo de tres de julio radicó la causa penal bajo el expediente \*\*\*\*\*.
6. El doce de julio siguiente, el juez de distrito libró orden de aprehensión en contra de \*\*\*\*\* (aquí quejosa) y \*\*\*\*\*, por la comisión del delito de robo previsto por el artículo 367 del Código Penal Federal. El dieciocho de julio de dos mil trece, elementos de la Policía Federal Ministerial en

---

<sup>2</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo 264/2015, hojas 102 y 103.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2389/2016

Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, la pusieron a disposición del juez federal, en calidad de detenida.

7. Seguido el proceso en sus términos, el juez dictó sentencia definitiva, en la que consideró a la hoy quejosa como penalmente responsable del delito de robo, previsto por el artículo 367, y sancionado por el artículo 370, párrafo segundo, en términos del artículo 13, fracción II del Código Penal Federal. Por ello le impuso una pena de dos años de prisión y cien días multa.
8. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito (toca penal \*\*\*\*\*). El veintidós de septiembre de dos mil quince, modificó la sentencia de primera instancia, solo respecto a la fijación de la garantía por cubrir en caso de que la ahora quejosa optara por el beneficio de condena condicional y también en relación con el monto de reparación del daño.

### II. JUICIO DE AMPARO

9. **Demanda, trámite y sentencia.** Por escrito presentado el seis de octubre de dos mil quince, \*\*\*\*\* demandó, por propio derecho, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil quince<sup>3</sup>.
10. En la demanda, la quejosa señaló como derechos transgredidos los contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
11. El diecinueve de octubre de dos mil quince, el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito tuvo por recibida la demanda de amparo y registró bajo el número 889/2015. Sin embargo, posteriormente —en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3, fracción II, inciso b), segundo párrafo del Acuerdo General 43/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre

---

<sup>3</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo 264/2015, hojas 4 a 12.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2389/2016

de dos mil quince— el Presidente ordenó remitir, entre otros, el amparo que ahora nos ocupa a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Civil de este Circuito.

12. Por razón de turno correspondió conocer del presente asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, quien admitió la demanda y ordenó formar el expediente respectivo (264/2015) el dos de diciembre de dos mil quince.
13. En sesión de catorce de marzo de dos mil dieciséis, dicho tribunal negó la protección de la Justicia Federal<sup>4</sup>.
14. **Recurso de revisión.** La quejosa promovió revisión por escrito presentado el quince de abril de dos mil dieciséis, el cual fue remitido a esta Suprema Corte con el expediente del juicio de amparo<sup>5</sup>. Por auto de seis de mayo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el toca y registrarlo con el número 2389/2016. Admitió el recurso, designó como ponente al señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y envió los autos a la Primera Sala para su radicación. El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la Presidenta de la Primera Sala ordenó el avocamiento del recurso y envió los autos al Ministro ponente<sup>6</sup>.

### III. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II; 96 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. El mismo se interpuso contra una

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, hojas 92 a 160.

<sup>5</sup> Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 2389/2016, hojas 2 a 13.

<sup>6</sup> *Ibidem*, hoja 36.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2389/2016

sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal.

### IV. OPORTUNIDAD

16. El recurso se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia impugnada se notificó a la quejosa, por medio de lista, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis<sup>7</sup>. La notificación surtió efectos el primero de abril, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo. El plazo transcurrió del cuatro al quince de abril de dos mil dieciséis. No se cuentan los días dos, tres, nueve y diez de abril, por ser sábados y domingos respectivamente, los cuales son inhábiles de acuerdo con los artículos 19 de la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si el recurso se interpuso el quince de abril<sup>8</sup>, es evidente que se presentó en tiempo.

### V. LEGITIMACIÓN

17. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, porque se le reconoció la calidad de quejosa en el juicio de amparo, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

18. A continuación se sintetizan los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios.

---

<sup>7</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo 264/2015, hoja 178 vuelta. La sentencia de amparo ordenó que la notificación a la quejosa fuese de manera personal. Sin embargo, el actuario se constituyó en el domicilio indicado y esto no fue posible, por lo que en un aviso que dejó en la puerta correspondiente fijó un término para que la quejosa acudiera a las instalaciones del órgano jurisdiccional. Se venció ese término y, por tanto, la parte quejosa fue notificada por lista.

<sup>8</sup> Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 2389/2016, hoja 4.

19. **Demanda de amparo.** En esencia, la quejosa planteó los siguientes argumentos:

- En primer lugar, señala que el artículo 367 del Código Penal Federal, que prevé el delito de robo, es inconstitucional. Considera que no satisface los requisitos de exacta aplicación de la ley penal, y que es ambiguo en su redacción, pues no todo apoderamiento sin consentimiento y sin derecho puede ser considerado como robo, sino que, para ello, tiene que mediar el elemento subjetivo de apropiación.
- Es hecho notorio que el ánimo de apropiación forma parte de la descripción típica del robo, aun cuando el artículo 367 del Código Penal Federal no lo contemple. Dicho elemento subjetivo forma parte del dolo en su comisión y está íntimamente ligado al elemento apoderamiento. No puede existir el apoderamiento de una cosa mueble ajena sin derecho, pero sin ánimo de apropiación, esto es, sin intención de apropiarse de la misma, como cuando una persona toma un objeto mueble ajeno y lo observa sin consentimiento, pero luego lo regresa.
- No basta que una persona se apodere de una cosa, sino que debe tener el ánimo de apropiársela para que el tipo penal de robo emerja a la vida jurídica. Como ejemplo, la quejosa mencionó el caso de una persona que se apodera de un celular olvidado sin el consentimiento del propietario, pero con la finalidad no de apropiárselo sino de entregárselo.
- La finalidad “ánimo de apropiación” tiene que ver con el apoderamiento y con la integración del delito de robo. Y, por tanto, debe ser parte de los elementos del delito. El hecho de que la ley no lo señale, lo hace inconstitucional. Se está sancionado cualquier apoderamiento, aun cuando no se tenga el ánimo de apropiación.
- Por otro lado, el elemento subjetivo consistente en el apoderamiento sin derecho y consentimiento de quien pueda otorgarlo, tampoco se encuentra acreditado. No existe prueba que demuestre que quien se apoderó del numerario es la quejosa. Ni el querellante, ni los testigos de cargo señalan haberla visto agarrando dinero y apoderándose del mismo. Solo existen declaraciones de que cierta cantidad de dinero no se ingresó.
- El elemento de apoderamiento es un elemento subjetivo que está intrínsecamente vinculado con el dolo. Por tanto, dicho elemento tiene

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2389/2016

que ver con el ánimo del sujeto activo de apropiación. Puede existir un apoderamiento sin derecho, pero si no se tenía como fin último la apropiación, no se actualiza ese elemento a la vida jurídica.

- El principio de exacta aplicación de la ley penal obliga al legislador a crear normas claras, en las que precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica. La quejosa citó el criterio de la Sala de rubro: “EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.”
- Es necesario precisar el significado de la palabra apoderarse, la cual se entiende el tomar, coger, o detener la posesión material y objetiva de la cosa o del bien. Esto es, se traslada la posibilidad de disposición respecto de dicho objeto del sujeto pasivo al activo del delito. El apoderamiento es el acto de hacer llegar una cosa a nuestro poder; por el término “poder” se entiende la facultad de disposición sobre la cosa para fines propios, ante todo, la facultad de disponer, un acto de voluntad, por el que actuamos sobre la cosa, deliberada y conscientemente.
- El apoderamiento está constituido por dos aspectos, uno objetivo y uno subjetivo. El subjetivo implica que es necesario querer apoderarse de la cosa. Este aspecto no está acreditado en el caso.
- En la especie podría encuadrarse una figura delictiva diversa al robo, como es el delito de peculado, contemplado por el artículo 223, fracción I, del Código Penal Federal. Esta norma no distingue entre las funciones que debe tener un servidor público (cajera, jefe, encargado, director, etc.), sino que es específico en señalar que el sujeto activo debe tener el carácter de servidor público, el cual la quejosa sí tiene. Dado que el fiscal no acusó por el delito que se acreditó (peculado) debe concederse el amparo.

20. **Sentencia de amparo.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Vigésimo Circuito negó el amparo a la quejosa. Esta es una síntesis de sus principales consideraciones:

- En primer lugar, consideró infundados los argumentos hechos valer en contra de la constitucionalidad del artículo 367 del Código Penal Federal. Después de realizar diversas consideraciones sobre el principio de exacta aplicación en materia penal, contenido en el artículo

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2389/2016

14 constitucional, el tribunal colegiado estimó que, para efectos de analizar la inconstitucionalidad planteada, era pertinente estudiar esta norma en relación con el artículo 380 del mismo Código Penal Federal<sup>9</sup>.

- El artículo 367 contempla el tipo básico del delito de robo genérico; mientras que el 380 citado en segundo lugar describe el delito de robo de uso. De la interpretación conjunta de estos artículos se advierte que aun cuando el artículo 367 no contiene expresamente el elemento subjetivo, consistente en el “*ánimo de apropiación*”, debe considerarse como un elemento implícito.
- Esto obedece a que el artículo 380 del mismo Código, que se refiere al delito de robo de uso, exige para su configuración que el apoderamiento se realice “*con carácter temporal y no para apropiárselo o venderlo*”. Esto permite concluir que la figura penal de robo genérico sí exige que ese apoderamiento tenga como finalidad su apropiación, ya sea para disfrutarlo o disponer de él y no con un carácter temporal.
- En consecuencia, ese ánimo de apropiación en el delito de robo genérico forma parte del aspecto subjetivo del apoderamiento; es decir, está inmerso, aun cuando el artículo 367 no lo señale expresamente. Contrario a lo manifestado por la peticionaria, no era necesario que el legislador incluyera en la descripción del citado tipo penal “el ánimo de apropiación” como elemento del delito.
- En este punto, el tribunal colegiado consideró aplicable la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito de rubro: “ROBO GENÉRICO. EL “ÁNIMO DE APROPIACIÓN” POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO ES UN ELEMENTO SUBJETIVO IMPLÍCITO EN EL TIPO BÁSICO DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).” También citó una tesis de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Segunda Parte, página 46, registro digital 235157, de rubro: “ROBO, APODERAMIENTO EN EL. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.”

---

<sup>9</sup> Artículo 380. Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2389/2016

- A continuación, el tribunal colegiado analizó si se habían respetado las formalidades esenciales del procedimiento y concluyó que no había violación en este rubro. A su juicio, no se transgredieron las reglas que resultaban necesarias para garantizar la defensa adecuada previa al acto de privación de la libertad, esto es, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, la oportunidad de alegar y el dictado de la sentencia respectiva.
- También consideró que la sentencia se encontraba debidamente fundada y motivada. De igual forma, concluyó que el delito se encontraba plenamente acreditado.
- Consideró que el material probatorio era suficiente y había sido valorado adecuadamente. A su juicio, la responsable correctamente otorgó valor probatorio a un dictamen rendido por una perita adscrita a la Procuraduría General de la República, mismo que fue ratificado. Al respecto, consideró aplicable la jurisprudencia “DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).”
- Finalmente, el tribunal colegiado dio contestación al argumento de la quejosa en el sentido de que se pudo haber configurado el delito de peculado, pero no el de robo. Lo consideró infundado porque el hecho de que la quejosa era empleada de la Comisión Federal de Electricidad y de que sustrajo dinero, no significaba, necesariamente, que debía acreditarse el delito de peculado. Este delito requiere y presupone que el sujeto activo recibe de manera autónoma y con potestad de hecho los bienes objeto del ilícito, para que así esté en aptitud de disponer de ellos y distraerlos de su objeto. Solamente aquellos servidores públicos con facultades de disponibilidad jurídica sobre los bienes recibidos en razón de su cargo, pueden actualizar esa hipótesis, pues éstos se encuentran dentro de su esfera de dominio.
- Sin embargo, del análisis a las constancias de autos se advierte que la inculpada se desempeñaba como oficinista comercial de Comisión Federal de Electricidad, y que sus funciones consistían en recibir pagos que hacían usuarios del servicio público de energía eléctrica, entregarles la constancia o recibo correspondiente e ingresar el numerario a la tómbola (caja de seguridad de dicha paraestatal), a

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2389/2016

través de cortes parciales y facturación. Ella realizaba esto diariamente con la finalidad de que el personal del servicio de traslado de valores lo extrajera y llevara para su depósito a la cuenta concentradora de Comisión Federal de Electricidad. En consecuencia, de acuerdo con las funciones que ella realizaba no era posible tener por actualizado el delito de peculado.

- La quejosa no ejercía una facultad de disposición sobre los bienes que recibía, en este caso, dinero. Lo recibía solo en función de la naturaleza del trabajo que desempeñaba y no porque se le hubiese encomendado en guarda, tutela o administración. En este punto, el tribunal colegiado consideró aplicable la tesis de la primera Sala de rubro: “PECULADO. EL DELITO TIPIFICADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE CAJEROS EN VIRTUD DE QUE NO EJERCEN SOBRE LOS BIENES QUE SE LES ENTREGAN FACULTADES DE DISPONIBILIDAD JURÍDICA.”
- Validó el ejercicio de análisis realizado por la responsable en relación con la acreditación de la responsabilidad penal. Consideró que el análisis del material probatorio permitía concluir que no había trasgresión al principio de presunción de inocencia.

21. **Recurso de revisión.** En síntesis, el recurrente expresa lo siguiente:

- A su juicio, es ilegal el razonamiento del tribunal colegiado sobre la validez del artículo 367 del Código Penal Federal. Es de explorado derecho y un hecho notorio que la materia penal se caracteriza por el principio de exacta aplicación de la ley penal, el cual prohíbe a los juzgadores aplicar sanciones por simple analogía. Obliga a los legisladores a crear normas claras (no ambiguas), que no dejen dudas al gobernado en su redacción y aplicación.
- Es ilegal hecho de que el tribunal colegiado señale que el elemento subjetivo del tipo “ánimo de apoderamiento” se encuentre implícito en el elemento “apoderamiento”. Tal determinación violenta el principio de exacta aplicación de la ley penal, pues presupone que un elemento indispensable para el delito de robo se encuentra inmerso en otro. Se está resolviendo el tema relacionado con el elemento denominado “ánimo de apoderamiento” de manera análoga.
- Si un elemento de la norma penal está implícito en otro elemento, es

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2389/2016

posible concluir que la norma penal contemplada en el artículo 367 del Código Penal Federal es ambigua, porque el tipo penal ahí descrito no precisa claramente a qué tipo de apoderamiento se refiere (si con ánimo o sin ánimo de apropiación).

- Esto deja a la quejosa en estado de indefensión porque su defensa se ve menoscabada, pues no le es posible saber qué tipo de pruebas ofrecer para combatir el elemento de apropiación.
- No todos los apoderamientos sin consentimiento son constitutivos de delito. Debe sancionarse aquel que tiene la finalidad de aprobación (robo genérico) y aquel cuya finalidad sea de uso temporal (robo de uso). Existen apoderamientos que no son ni para uso, ni para apropiación.
- Para justificar su actuar, el tribunal colegiado introdujo al tema el delito de robo de uso contemplado en el artículo 380 del Código Penal Federal. Realizó una interpretación conjunta de los artículos 380 y 367 del Código y concluyó que el elemento subjetivo denominado “ánimo de apropiación”, aun cuando no se encuentra contemplado en el artículo 367 del Código Penal Federal, se encuentra implícito en el elemento de apoderamiento. Tal interpretación es deficiente e ilegal, pues se traduce en una aplicación de ley por analogía.
- No debe pasar por alto que el Código Penal Federal no se encuentra adecuado a la realidad social que actualmente se vive; que el derecho evoluciona y que debe adecuarse a la realidad social. El Código no ha sufrido reformas en ese delito desde su creación. Por tanto, atendiendo a la evolución del derecho penal en México, es indispensable que el código se adecue a nuevos tiempos, para así estimar que no todo apoderamiento sin derechos es constitutivo de delito, sino que, para ello, tiene que existir el ánimo de apropiación.
- El delito que pudiere aparecer probado es el de robo de uso. Si el tribunal colegiado introdujo ese delito a la litis debió percatarse de que ese es el delito que la quejosa posiblemente cometió. Por tanto, debe concederse el amparo para que no se tenga por acreditado el delito de robo.

### VII. PROCEDENCIA

22. El artículo 107 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2389/2016

Mexicanos dispone que el recurso de revisión en los juicios de amparo directo procede únicamente cuando se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se realice la interpretación directa de algún precepto constitucional, o cuando se omita decidir sobre esos temas si fueron planteados por la quejosa en los conceptos de violación. Además, debe tratarse de un asunto que permita fijar un criterio importante y trascendente, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. Por su parte, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Es decir, procede la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial, solo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia respecto de la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.
24. A fin de regular las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 9/2015 el ocho de junio de dos mil quince. Conforme a éste, para la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo, deben colmarse los supuestos siguientes:

1° Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o se establezca una interpretación directa de la Constitución, o bien, que habiéndose planteado dichos temas en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

2° Lo anterior entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales.

25. A la luz de estos criterios, la Primera Sala considera que el caso sí cumple con los requisitos que condicionan la procedencia del recurso de revisión. La quejosa ha impugnado la validez constitucional del artículo 367 del Código

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2389/2016

Penal Federal, que prevé el delito de robo, y que considera violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal. El tribunal colegiado dio respuesta a este planteamiento y la quejosa combate esa respuesta en su escrito de agravios.

26. La impugnación del artículo 367 es el único tema de constitucionalidad que es posible identificar en el presente asunto y, por tanto, solo éste formará parte de la materia de revisión.
27. El asunto presenta características de importancia y trascendencia porque, como se expondrá en el fondo, si bien existen precedentes que analizan los elementos típicos del delito de robo en el orden federal, lo cierto es que no existe un pronunciamiento expreso sobre la constitucionalidad de la premisa según la cual su descripción típica incluye el elemento subjetivo de “ánimo de apoderamiento”.
28. Deben declararse inoperantes los agravios en los que el recurrente plantea aspectos ajenos al problema de constitucionalidad. En esta categoría caben todos aquellos argumentos que la quejosa dirige a evidenciar que el delito de robo no se encuentra acreditado y que se debió tener por acreditado otros delitos, como el robo de uso o el peculado. Estos alegatos únicamente se dirigen a cuestionar los méritos de la acusación que fijó el Ministerio Público y contestarlos requeriría realizar un ejercicio de valoración de constancias, es decir, un ejercicio de legalidad, ajeno a las competencias de la esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### VIII. FONDO

29. Como se ha señalado, la quejosa considera que la norma que prevé el tipo penal de robo (delito por el cual se le consideró responsable) es inconstitucional y, concretamente, violatoria del principio de exacta aplicación de la ley penal, porque no requiere de manera explícita que se actualice el elemento subjetivo “ánimo de apoderamiento” para tener por acreditado el

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2389/2016

tipo penal. La parte quejosa considera que ese elemento debe estar explícitamente contemplado, considerando que el legislador está obligado a generar normas claras que no admitan interpretación.

30. El tribunal colegiado básicamente contestó que el elemento subjetivo “ánimo de apoderamiento” sí está implícitamente requerido por la norma y que no viola el principio de exacta de aplicación de la ley penal. En otras palabras, a su juicio, ese ánimo está inmerso en el aspecto subjetivo del apoderamiento, aun cuando el artículo 367 no lo señale expresamente, cosa que el legislador no estaba obligado a hacer.

31. La norma cuestionada literalmente señala:

Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

32. Dado que esta norma no ha sufrido modificaciones desde el texto original del Código Penal Federal de 1931, no es la primera vez que esta Suprema Corte debe analizar su contenido normativo.

33. El precedente que, por ser más reciente y más completo, sirve como principal punto de referencia para resolver la cuestión planteada es la contradicción de tesis 8/2007-PS.<sup>10</sup> La pregunta que la Sala enfrentó en esa ocasión requería determinar si el ánimo *de lucro* constituye o no un elemento del tipo penal del delito de robo —tema que, a juicio de la Sala, se relacionaba con la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal—.

34. En aquella ocasión, ante diferencias interpretativas entre tres tribunales colegiados, la Sala decidió examinar los elementos del tipo de robo en tres legislaciones distintas: la federal, la del estado de Michoacán y la del estado

---

<sup>10</sup> Este asunto fue fallado el diecisiete de octubre de dos mil siete, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José Ramón Cossío Díaz. Ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

de Puebla, todas las cuales prevén una descripción típica del delito de robo en términos prácticamente idénticos.

35. En esencia, la Primera Sala concluyó que el ánimo de lucro no es un elemento constitutivo del tipo penal. La jurisprudencia 6/2008 hoy señala:

**ROBO. EL ÁNIMO DE LUCRO, NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL TIPO PENAL DE DICHO DELITO (LEGISLACIONES FEDERAL, DE MICHOACÁN Y DE PUEBLA).**

El apoderamiento como elemento del tipo del delito de mérito, está constituido por dos aspectos, uno que es objetivo y el otro subjetivo. El aspecto objetivo, requiere el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia del bien o de la cosa, implicando quitarla de la esfera de custodia, es decir, la esfera dentro de la que el tenedor puede disponer de ella; por ende, existe desapoderamiento, cuando la acción del sujeto activo, al quitar la cosa de aquella esfera de custodia, impide que el tenedor ejerza sobre la misma sus poderes de disposición. En relación al aspecto subjetivo, está constituido por la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que es necesario querer apoderarse de aquélla; el aspecto subjetivo del apoderamiento, consiste en la simple disposición del bien mueble, para fines propios o ajenos del agente, cualquiera que ellos sean; consiste en disponer de la cosa con el ánimo de apropiársela (propósito de apoderarse de lo que es ajeno), de usarla, de disponer de ella, según el arbitrio personal del delincuente. Ahora bien, en estricto acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal que consagra el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el denominado "ánimo de lucro" no se encuentra contemplado dentro de los elementos conformadores de los tipos penales de robo que prevén los artículos 367 del Código Penal Federal, 299 del Código Penal del Estado de Michoacán y 373 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, ya que junto al aspecto subjetivo de la acepción "apoderamiento" o en el "dolo" que se requiere como forma de realización del referido delito, no se prevé como elemento de tipificación. Además, el delito de robo es de consumación instantánea, pues se configura en el momento en el que el sujeto activo lleva a cabo la acción de apoderamiento, con independencia de que obtenga o no el dominio final del bien o de la cosa, ya que de conformidad con los ordenamientos legales mencionados (artículos 301 del Estado de Michoacán, 369 de la legislación federal, y 377 del Estado de Puebla), se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella; por lo que subordinar la consumación del robo a que el agente actúe

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2389/2016

con el ánimo de lucro, es condicionar el perfeccionamiento del delito a un elemento que no es constitutivo del tipo penal respectivo.<sup>11</sup>

36. En el caso que hoy nos ocupa, *no* enfrentamos la pregunta de aquella contradicción, es decir, no debemos determinar si el robo requiere el ánimo de lucro para configurarse. Pero sí enfrentamos una pregunta que de cualquier forma ya se encuentra contestada por el criterio jurisprudencial citado.
37. De acuerdo con esa jurisprudencia, el apoderamiento está constituido por dos aspectos, uno objetivo y uno subjetivo. Según la misma, este aspecto subjetivo a su vez “está constituido por la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que es necesario querer apoderarse de aquélla”.
38. Es decir, a juicio de la Primera Sala, el artículo 367 del Código Penal Federal sí requiere que se acredite el propósito del sujeto activo de apoderarse de lo que es ajeno.
39. Para explicar la lógica de esta decisión y justificar por qué aplica para responder la pregunta elevada en este caso, vale la pena realizar una síntesis de sus principales consideraciones. Sobre todo, vale la pena retomar la forma en que la Sala dialogó en esa ocasión con el principio de exacta aplicación de la ley penal.
40. En primer orden, la Sala se pronunció sobre el significado y alcance del principio de exacta aplicación de la ley penal, protegido por el artículo 14 constitucional. Al respecto, mencionó que este principio básico del Derecho Penal exige que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales

---

<sup>11</sup> Sus datos de localización son: Novena Época, registro: 169415, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 6/2008, página: 258.

La tesis hoy publicada bajo ese número fue producto de una aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 8/2007-PS, fallada el 26 de marzo de 2008. La aclaración meramente consistió en modificar una palabra del texto jurisprudencial publicado inicialmente. Éste se refería al bien “inmueble”, mientras que la tesis oficiosamente modificada se refiere al bien “mueble”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2389/2016

sea precisa y que no contenga ambigüedades, de tal suerte que los justiciables estén en posibilidad de advertir cuál es la conducta sancionable para que no quede sujeto a la discrecionalidad del juzgador al aplicar la ley.

41. La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenida en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, deriva de los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, que son aceptados y recogidos en nuestra Carta Magna, al igual que en la mayoría de los países, con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.
42. Por virtud de dichos principios, cualquier hecho que no esté señalado en la ley como delito, no será delictuoso y, por tanto, no es susceptible de acarrear la imposición de una pena. Para todo hecho catalogado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda. La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, queda prohibido aplicar a un caso concreto una regla que disciplina un caso semejante, en materia penal.
43. Este requisito de aplicación exacta de la ley penal se traduce en la tipificación previa de la conducta o hecho que se reputen como ilícitos y que el señalamiento de las sanciones, también estén consignados con anterioridad al comportamiento incriminatorio. El principio de legalidad en materia penal no sólo obliga al legislador a declarar que un hecho es delictuoso, sino que también describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictivo.
44. Esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Lo anterior es así, porque la máxima "*nullum crimen sine lege*" comprende necesariamente a las figuras típicas, ya que no puede ser respetado si previamente no existe una delimitación del contenido, esencia, alcance y límites de los tipos penales.
45. La autoridad legislativa debe consignar en las leyes penales que expida expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y

describir las conductas que se señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos. Esto se encuentra reflejado en la jurisprudencia de rubro: EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.<sup>12</sup>

46. Después de desarrollar este marco conceptual, la Primera Sala abordó la cuestión concreta por definir en la contradicción de tesis mencionada.
47. A partir de las descripciones típicas del delito de robo que en su momento analizó la Sala (del estado Michoacán<sup>13</sup>, del estado de Puebla<sup>14</sup> y la legislación federal<sup>15</sup>), se logró el siguiente análisis: al tipificar el delito de robo, estas normas señalan que se da por consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.
48. A continuación, la Sala realizó un análisis sobre sus elementos. Vale la pena retomarlo.

**a) Conducta.-** Consiste en apoderarse de una cosa (o un bien) ajena mueble.

---

<sup>12</sup> Novena Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, marzo de 2006, tesis: 1a./J. 10/2006, página: 84.

<sup>13</sup> Artículo 299.- Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella. Artículo 301.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

<sup>14</sup> Artículo 373.- Comete el delito de robo, quien se apodere de un bien ajeno mueble, sin derecho o sin consentimiento de la persona que puede disponer de él con arreglo a la ley. Artículo 377.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

<sup>15</sup> Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. Artículo 369.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2389/2016

Por apoderarse de una cosa se entiende el tomarla, cogerla o detentar la posesión material y objetiva de la cosa o del bien, esto es, se traslada la posibilidad de disposición respecto de dicho objeto del sujeto pasivo al activo del delito.

El apoderamiento es el acto de hacer llegar una cosa a nuestro poder. Por el término “poder” se entiende la facultad de disposición sobre la cosa para fines propios. Es, ante todo, la facultad de disponer, un acto de voluntad, por el que actuamos sobre la cosa, deliberada y conscientemente.

El apoderamiento, está constituido por dos aspectos, uno que es objetivo y el otro subjetivo.

El aspecto objetivo requiere el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia del bien o de la cosa. Implica quitarla de la esfera de custodia, es decir, la esfera dentro de la que el tenedor puede disponer de ella. Por ende, existe desapoderamiento cuando la acción del sujeto activo, al quitar la cosa de aquella esfera de custodia, impide que el tenedor ejerza sobre la misma sus poderes de disposición.

El aspecto subjetivo está constituido por la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que es necesario querer apoderarse de aquélla. El aspecto subjetivo del apoderamiento consiste en la simple disposición del bien inmueble para fines propios o ajenos del agente, cualquiera que ellos sean. Consiste en disponer de la cosa con el ánimo de apropiársela (propósito de apoderarse de lo que es ajeno), de usarla, de disponer de ella, según el arbitrio personal del delincuente.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Para apoyar este punto, la Sala citó la jurisprudencia de Séptima Época de rubro: “ROBO, APODERAMIENTO EN EL. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2389/2016

- b) **El sujeto activo.-** Puede ser cualquier persona, en razón de que los tipos penales utilizan la locución “quien” y “el que”; por lo que no exigen una calidad específica en dicho sujeto.
- c) **Sujeto pasivo.-** También puede ser cualquier persona. Los tipos penales requieran una calidad específica en el mismo.
- d) **El objeto material.-** Es aquél sobre el que recae la conducta delictiva, en el caso, lo son la cosa o el bien respecto de los cuales se apodera el sujeto activo.
- e) **El bien jurídico tutelado o protegido.-** En el caso lo es tanto el patrimonio como la propiedad de las personas.
- f) **Elementos normativos.-** bien o cosa ajena mueble (es ajeno el bien o la cosa que no pertenece al agente y sí pertenece a alguien), así como sin derecho y sin consentimiento.
- g) **Medios utilizados.-** No los requieren.
- h) **Circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión.-** No las exigen para su acreditamiento.
- i) **Forma de realización de la conducta.-** Los tipos penales son dolosos, lo que implica que la conducta del agente debe estar directamente dirigida a apoderarse de la cosa o del bien que constituye el objeto material, esto es, obrar con el propósito de violar la norma del tipo penal.
- j) **En cuanto al resultado.-** Puede ser material (lesión del bien jurídico) o formal (puesta en peligro del bien jurídico), ya que los tipos penales admiten la tentativa, en caso de que no se concrete el apoderamiento por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

La consumación del delito de robo es instantánea, pues se configura en

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2389/2016

el momento en que el sujeto activo lleva a cabo la acción de apoderamiento.

49. Después de este análisis, la Sala concluyó que “en estricto acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal que consagra el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe señalarse que el denominado “ánimo de lucro”, no se encuentra contemplado dentro de los elementos conformadores de los tipos penales de robo que se analizan, ya que junto al aspecto subjetivo de la acepción “apoderamiento” o en el “dolo” que se requiere como forma de realización del referido delito, no se prevé como elemento de tipificación.”
50. Como se puede ver, este precedente permite concluir que nunca ha estado en duda el hecho de que el tipo penal de robo requiere para su configuración de un elemento subjetivo, y que ese elemento subjetivo es el ánimo de apoderamiento, es decir, el ánimo de realizar el verbo rector del tipo.
51. No asiste razón a la quejosa cuando señala que esta lectura vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal. Por el contrario, pensar que no se requiere un ánimo doloso (o que el apoderamiento no requiere intención) permitiría que el significado de esa norma se extendiera a casos como los que ella cita a manera de ejemplo, donde no existe ánimo de apropiación de la cosa mueble robada.
52. Esa extensión sí se traduciría en una vulneración de la exacta aplicación de la ley de penal. Implicaría hacer una lectura expansiva del delito en cuestión, que estaría prohibida por las razones que ya desarrolló la Sala en la contradicción de tesis 8/2007 en relación con el principio de exacta aplicación de la ley penal.
53. De este modo, no asiste razón a la quejosa al señalar que la norma en cuestión es ambigua u oscura por no requerir explícitamente el ánimo de apoderamiento. La norma tan claramente lo requiere que solo penaliza ese

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2389/2016

caso, es decir, cuando existe un ánimo comprobado de apropiación (no de lucro, como también ya quedó definido en la contradicción 8/2007).

54. Aquí cabe aclarar que esta Primera Sala de la Suprema Corte no avala la idea de que la norma impugnada requiere una interpretación implícita o por analogía con otros tipos penales. La identificación del elemento subjetivo “ánimo de apoderamiento” no requiere de esa interpretación. Únicamente requiere un análisis lógico simple: no sería posible sancionar penalmente a alguien por la apropiación de una cosa si no se ha comprobado que tuvo ánimo de apropiarse de ella.
55. Ese ejercicio de análisis de no es menor. De acuerdo con el principio de presunción de inocencia, eso debe acreditarse fehacientemente más allá de toda duda razonable. Por ende, el análisis lógico de esta norma, lejos de dejar a la persona en situación de vulnerabilidad o en estado de indefensión, permite a su defensa planear adecuadamente qué medios de prueba aportar con el fin de demostrar la inocencia de la persona acusada.
56. En conclusión, la descripción típica prevista en el Código Penal Federal para el delito de robo no viola el principio de exacta aplicación de la ley penal. La norma *lógicamente* exige que el sujeto activo actúe con el deseo de apropiarse del bien objeto del delito.

### IX. DECISIÓN

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

#### RESUELVE:

**Primero.** En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

**Segundo.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* en contra de los actos y autoridades precisadas en la sentencia recurrida.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2389/2016**